NUM. 76.—LUNES 30 DE MARZO DE 1903

Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 28 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 26 de Abril y las de Senadores el 10 del expresado Mayo.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

("Gaceta„ del día 27 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que sacado á subasta el aprovechamiento para el año forestal de 1901 á 902 de las leñas altas y bajas de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, denominados Dehesa, Baldíos, Candias, Opallar Alto y Rosal, de los términos municipales de Benaladid y Benalauria el primero, y del de Benalauria los restantes, especificando respecto de cada uno de dichos montes la cantidad de leña subastada y la suma por que se sacaba á subasta, se hizo la adjudicación á favor de D. Andrés Bolaino por el precio de 300 pesetas por el monte Dehesa, 46 por el de los Baldíos, 130 por el de las Candías, 330 por el de Opallar y 130 por el del Rosal:

Que ante el Juez municipal de Benalauria denunciaron, en 3 de Marzo de 1902, D. José Fernández Román y D. Antonio García Guzmán, que con motivo de estarse haciendo en los citados cinco montes el aprovechamiento de leñas, se estaban destruyendo en los llamados Dehesa y Candias, únicos que habían reconocido, la mayoría de los árboles, escogiendo los mayores y más sanos, los cuales destinan á la elaboración de maderas, habiendo encontrado en la Dehesa, no obstante no haber recorrido todo el monte, 25 asientos de sierra ó aserradoras con gran número de tablones gruesos aserrados y otros labrados, para destinarlos, según han podido informarse, á traviesas, é infinidad de árboles cortados y varios hornos de leña para carbones; que habían observado también en el mismo monte el arranque de cepas de monte bajo, que al parecer destinan á la elaboración de carbón, por lo que quedaban unos claros de bastante extensión en distintos puntos; que en el monte de las Candias, en la parte que habían recorrido, habían observado igualmente la corta de todos los árboles corpulentos y sanos, quedando en pié únicamente número corto de enfermos y carcomidos y algunos secos en su totalidad, sin brote ni retallo de ninguna clase; y en el sitio Cañada de los Quejidos, en una superficie de una hectárea próximamente, existían 11 hornos de leña enclavados é infinidad de leñas cortadas para la construcción de otros nuevos hornos dentro de la misma superficie; y que según noticias que habían adquirido de público, y de lo que se percibía desde los puntos recocorridos que dan vista al monte Opallar Alto, se estaba cometiendo igual ó mayor destrozo en el mismo, daño que, á juicio de los denunciantes, excedía de 2.500 pesetas:

Que los mismos denunciantes, y además D. Alonso del Río Vega, comparecieron ante el Juzgado municipal de Benaladid en 5 del expresado mes de Mayo, é hicieron una denuncia análoga á la anterior, si bien haciéndola extensiva á los montes denominados Opallar Alto y Rosal, afirmando que los daños causados en cualquiera de los cuatro montes Opallar Alto, Rosal, Dehesa y Candias, excede de 2.500 pesetas, y exponiendo que una de las reglas especiales para el disfrute del aprovechamiento, era la de que no podría cortarse árbol alguno que no hubiera sido señalado para este fin; y que después de apearlos debían conservar en el tocón la marca puesta en el señalamiento, pudiendo juzgarse de la manera que este se hizo por el hecho de no aparecer en los árboles marca alguna:

Que en virtud de comunicación que el Juez municipal, ante quien se presentó la primera denuncia, dirigió al Juzgado de instrucción de Gaucín, manifestándole haber sido denunciados daños por valor de más de 2.500 pesetas en los montes públicos llamados Candias, Dehesa, Rosal, Opallar Alto y Baldíos, decretó el Juzgado de Gaucín la formación de sumario, del que forman parte las dos referidas denuncias:

Que por orden del Juez instructor, reconoció el municipal de Benaladid el monte dehesa, acompañado de tres peritos prácticos, por no haberlos con título en la localidad, consignándose en la diligencia de reconocimiento: que como en una tercera ó cuarta parte del predio, que era donde se habían causado los daños, se encontraban 224 tocones de encinas de grandes dimensiones recientemente cortadas, 120 chaparras de la misma clase, 295 quejigos y 74 ramas de las dos clases; que dentro de ese perímetro había nueve hornos de carbón, armados y dispuestos para su elaboración; 117 traviesas de las que se utilizan en el ferrocarril; 12 brozas labradas y dispuestas para sacar algunas más, y 25 bancos provisionales para efectuar el asierro; que también se encontraron tres chozas de grandes dimensiones, de reciente construcción, con maderas y arbustos de dicho monte; que igualmente aparecieron dos pilas de carbon, cuyo conjunto podía fijarse en 600 arrobas; que se encontraron varios operarios de estas labores, ocupando uno de ellos una de las chozas, donde se decía estaba la fragua para la reparación de herramientas, habiendo en aquel sitio una roca, cuyos despojos en carbón de monte bajo había utilizado y se proponía utilizar aquel operario; y que justipreciados los daños por los tres peritos, manifestaron que, teniendo en cuenta lo que se observaba, y por los conocimientos anteriores que tenían sobre el terreno, habían desaparecido los árboles más frondosos y lozanos, los cuales calculaban, comprendiendo las mismas chaparras, quejigos y ramas de que se ha hecho mérito, en 10.327 pesetas:

Que se practicó asimismo el reconocimiento de los otros montes por el Juez municipal de Benalauria, acompañado de tres peritos prácticos, y en

Ministerio de Cultura 2024

un resumen general que acompaña á las diligencias del reconocimiento, se consigna: que en el monte Opallar Alto se habían cortado 4.423 árboles por el pié y 100 ramas importando 29.206 pesetas el daño causado por la corta; 16.358 pesetas 6 céntimos el valor de los productos existentes en el monte, y 3.982 pesetas con 30 céntimos el de los extraidos; que en el monte Baldíos, el número de árboles cortados era el de 21, el daño causado 403 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes 792 pesetas 75 céntimos; que en el monte Rosal se habían cortado 59 árboles y 21 ramas, se había causado por la corta un daño de 610 pesetas 75 céntimos, y los productos existentes valían 333 pesetas 75 céntimos; y que en el monte Candias, los árboles cortados eran 122, el de las ramas 28, el daño causado ascendía á 3.083 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes en el monte á 7.460; en las diligencias de reconocimiento se hace constar que en estos cuatro montes no se hallaron árboles marcados ni entre los cortados ni entre los se hallaban en pié, y según aparece de las mismas, de los productos que en ellas se suponían extraidos de los montes, parte se calculaba eran traviesas y parte carbón; halláronse también algunas chozas hechas con madera del monte, y observóse en el Opallar Alto que en épocas anteriores se habían cortado 101 árboles y 19 ramas, cuyo valor se calculó en 1.525 pesetas 25 céntimos:

Que entre los antecedentes que se aportaron al sumario figura una certificaoión de las actas del señalamiento de leñas en el monte Dehesa, apareciendo de la primera de ellas que el día 21 de Noviembre de 1901 se señalaron 387 árboles, señalando todos los caducos y los que se hallaban á menor distancia de ocho metros unos de otros, y consignándose en la segunda que el día 22 del mismo mes continuaron las operaciones del señalamiento en la misma forma que el día anterior, dejando señalados 213 árboles, que con los 387 del día 21, hacían un total de 600:

Que en vista de consignarse en el acta de señalamiento de leñas del monte Dehesa que se habían señalado 600 árboles, y de lo que en otras diligencias del sumario aparecía respecto de no haberse señalado los árboles, dispuso el Juez que se practicasen determinadas actuaciones con el fin de investigar en la causa la falsedad que se había cometido:

Que el Gobernador de Málaga, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de entender en las diligencias entabladas por daños causados en los montes públicos de Benalauria, alegando: que según la legislación penal de Montes, reformada por el Real decreto de 5 de Mayo de 1884 en su art. 40, se preceptúa que son autoridades competentes para entender de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en el referido Real decreto los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que el miemo artículo establece; que por el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 se dispone que la custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que, en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio; que en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se comentan en aquellos montes, como todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de Montes que se halla al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente; que el artículo 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 preceptúa que para la instrucción de los expedientes de denuncia por abuso en los montes á cargo de la Hacienda y consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896; que el art. 34 del mencionado reglamento dispone que toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio, lugar del hecho, motivo de aquélla, y será puesto inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargo del servicio forestal; y que siendo la cuestión de que se trataba puramente administrativa y regulada por las leyes especiales de igual carácter, el Juzgado municipal de Benalauria no había podido admitir la demanda, ni menos tramitar las diligencias sumariales por daños causados en los montes públicos de aquel término:

Que después de llegar el oficio de requerimiento al Juzgado, se recibieron en éste varios antecedentes, reclamados con anterioridad á la fecha en que aquél oficio aparece recibido, siendo uno de dichos antecedentes certificación de las actas del señalamiento de las leñas en los montes Baldíos, Candias, Rosal y Opallar Alto, de las que aparece que en el primero de éstos se señalaron 50 árboles, en el segundo 150, en el tercero 100 y en el cuarto 400:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de la misma: que estando justificado debidamente en el sumario que los daños causados en los montes Opallar Alto, Candias, Rosal, Baldíos y Dehesa exceden con mucho de la suma de 2.500 pesetas, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito que el citado hecho constituye, y castigar en su día á los culpables, en armonía con lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que conforme al apartado 2.° del art. 4.° del citado Real decreto, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer del delito de sustracción de productos forestales; y se corrobora adomás tal competencia por la regla 4.ª del art. 40 de dicho Real decreto, la cual reserva á aquéllos el castigo de la infracción de un precepto contenido en las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes públicos que tenga señalada una penalidad cuando haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; y como en el caso de autos la infracción cometida al causar el daño ha sido el medio de perpetrar el delito de hurto, puesto que el culpable cortó maderas, que convirtió en traviesas, y, juntamente con otros productos, los extrajo de los montes con el evidente propósito de hacerlas suyas y lucrarse con las mismas, que son los elementos que integran el referido delito, es indudable que su castigo compete á la jurisdicción ordinaria (Reales decretos de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1892, 29 de Mayo de 1894, 13 de Febrero de 1895 y otros, y sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1886 y 3 de Diciembre de 1892):

Que habiéndose acreditado en las actas suscritas por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes y demás funcionarios y testigos que intervinieron en ellas, haberse hecho en los mismos el señalamiento de los árboles que debían ser cortados y aprovechados, y apareciendo de la causa, por diligencias y declaraciones de testigos, que no existió semejante señalamiento, es indudable que tal hecho constituye el delito de falsedad en documento público, cuyo castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que puedan servir de materia para competencia jurisdiccional entre éstos y la Administración los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen, como el presente, los caracteres del referido delito, doctrina, según el Juzgado, sustentada en los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 10 de Septiembre de 1890, y otros que cita; y que por los fundamentos expuestos, era indiscutible que no estando reservado por la ley á los funcionarios de Administración el castigo de ninguno de los tres hechos que se investigan en la causa, ni habiendo cuestión alguna previa que en virtud de aquélla deba deducirse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar en su día en este proceso, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pudo el Gobernador requerir de inhibición, como lo ha hecho:

Que dictado y hecho firme el auto anterior, se recibió en el Juzgado una comunicación del Ingeniero de Montes de la región 12, expresando: que del reconocimiento practicado por él en cumplimiento de orden de la Dirección general de Propiedades, resultaban extralimitaciones diversas con motivo de la corta que en los montes Candías, Dehesa, Opallar, Rosal y Baldíos, se autorizó al rematante D. Andrés Bolaino, y que, sin perjuicio de lo que resultase del expediente administrativo que se instruía acerca de la importancia y responsabilidades que procede exigir por los abusos que se relacionan con la corta de los árboles, cuyos tocones actualmente aparecían señalados y marcados en su corte transversal con el marco oficial núm. 22, ponía en conocimiento del Juzgado aquéllos, que desde luego eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria, haciendo presente el hecho de haber encontrado 781 tocones distribuidos y clasificados según al márgen se expresaba, y en los que, por carecer de toda señal ó marca, no había podido ser autorizada la corta de los árboles que á los mismos correspondía, así como la poda más ó menos completa de 148 piés:

Que de una certificación expedida por el mismo Ingeniero, y que acompañó á la comunicación que dirigió al Juzgado, aparece que dicho funcionario estimó: que en el monte Dehesa se habían cortado abusivamente 161 árboles, siendo el valor del producto de esta corta, mas el de los procedentes de las podas, 526 pesetas y la cuantía de los daños y perjuicios 322; que en el monte Baldíos se había reducido la extralimitación á la corta de un árbol, importando los productos 10 pesetas 12 céntimos, y los daños y perjuicios 7 pesetas; que en el Monte Rosal la extralimitación era de cuatro árboles, el valor de los productos 12 pesetas 36 céntimos, y los daños y perjuicios 8 pesetas 20 céntimos; que en las Candías, los árboles cortados abusivamente eran 22, el de los productos, con inclusión de las ramas que sin autorización alguna habían sido aprovechadas, eran 47 pesetas 40 céntimos, y el de los daños y perjuicios 61 pesetas 60 céntimos; y que en el Opallar Alto, los árboles cortados en cuyo tocón no aparecía señal ni marco alguno, ascendía á 593 pesetas, el valor de los productos 799 pesetas con 92 céntimos, y los daños y perjuicios 871 pesetas 50 céntimos; se hacía mención también en la certificacion expresada, de 342 traviesas extraídas del monte Opallar, y que se tasaban en 1.710 pesetas; y como resumen general, se fija el valor total de los productos cortados en 3.185 pesetas 80 céntimos, y la tasación de daños y perjuicios en 1.270 pesetas 30 céntimos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, sobre régimen de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, que dice: «Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda, y el consiguiente cas-

Ministerio de Cultura 2024

tigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las susticiones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento:»

Visto el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 3.ª del art. 40 del referido Real decreto, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:»

Vista la regla 4.ª del mismo artículo, según la cual: «Cuando la infracrión de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Vistos el núm. 4.° del art. 314 del Código penal, según el que: «incurre en la responsabilidad que señala dicho artículo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:»

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Gaucin por abusos cometidos en los montes que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda:

2.° Que la cuantía de los daños causados, por el hecho de haber habido extracción de productos forestales y por el propósito de indebido lucro que revela el conjunto de los hechos que del sumario aparecen, corresponde entender en la averiguación y castigo de los abusos cometidos en los montes de que se trata á los Tribunales de justicia, cuya competencia para conocer de ellos se corrobora aún por el íntimo enlace de dichos abusos con el delito ó delitos de falsedad que pueden haberse cometido si en las actas de señalamiento de las leñas se faltó á la verdad al consignar que se marcaron los árboles que habían de ser cortados; y

3.° Que no existiendo cuestiones previas administrativas respecto de los delitos de falsedad, ni tampoco en el presente caso respecto de los abusos cometidos en los montes por el especial carácter que los mismos han revestido, no se está en el presente conflicto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

("Gaceta„ del día 15 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto modificar la Real orden de 10 de Enero último, por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Maestros del Cuerpo de Prisiones, quedando constituído el Tribunal de referencia en la forma siguiente:

Ilmo. Sr. D. Juan Catalina y García, Vocal de la Junta superior de Prisiones y Consejero de Instrucción pública, como Presidente; y Vocales don José Millán Astray, Inspector, Director de la Prisión Celular de esta Córte; don Manuel Uribe, de la expresada Junta superior de Prisiones, don Eugenio Cemborain y España, Profesor de la Escuela Normal de Maestros, y don Urbano González Serrano, Catedrático del Instituto de San Isidro de esta Corte, propuestos estos dos últimos señores por el señor Rector de la Universidad Central.

Al propio tiempo ha dispuesto Su Magestad que el expresado Tribunal se reuna en el más breve plazo para dar comienzo á las oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1903.--*Eduardo Dato*.

Sr. Director general de Prisiones.

("Gaceta„ del día 26 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en la quinta disposición transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, y á fin de establecer las principales reglas que requiere la aplicación de sus preceptos, armonizándolos con los que actualmente rigen, en punto á organización del Notariado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los Colegios notariales creados por el art. 1.° del Real decreto de 26 de Febrero, son, en el límite de la demarcación que les corresponde, continuación de los actuales, y sus Juntas directivas tienen las mismas facultades y deberes, y los mismos derechos, honores y franquicias que la ley, el reglamento notarial y las demás disposiciones vigentes conceden á las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales.

2.° Los individuos de las Juntas elegidas, conforme á la segunda disposición transitoria de dicho Real decreto, tomarán posesión de sus cargos el 1.° de Abril próximo ante el Presidente y Secretario de la Audiencia provincial correspondiente, á cuyo efecto el que haya sido elegido para el cargo de Decano se pondrá de acuerdo con dicha autoridad para la designación del local y hora en que haya de tener lugar aquella diligencia. Una vez posesionados de sus cargos los individuos de la Junta, el Presidente de la Audiencia hará la declaración de haberse constituído para todos los efectos legales, y dará parte del acto al Presidente de la Audiencia territorial, al Decano del actual Colegio de Notarios y á la Dirección general.

3.° Los actuales Delegados y Subdelegados de los distritos notariales continuarán en el desempeño de su cargo hasta que se renueven las Juntas directivas de los nuevos Colegios, conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero.

4.° Los sellos de legalización, los particulares de las Juntas y de los Notarios, y los de las Delegaciones y Subdelegaciones de los distritos se acomodarán á lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento notarial, sin otra variante que la de expresar en el lugar correspondiente el Colegio notarial de la provincia respectiva.

5.° Los nuevos Colegios notariales podrán reunirse en junta general, conforme al art. 116 del reglamento, cuando lo estimen oportuno; y en ella acordarán la forma en que ha de contribuir y el importe de la cuota ó parte de derechos que ha de satisfacer cada Notario para atender á los gastos gubernativos del Colegio.

6.° Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales, previos los inventarios y liquidaciones oportunos, harán entrega, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto, á las Juntas de los Colegios de las provincias segregadas, de aquella parte de fondos comunes que puedan corresponderles por virtud de la separación.

7.° Entregarán desde luego asimismo las antiguas á las nuevas Juntas los expedientes personales, documentos y antecedentes relativos á los Notarios que han dejado de pertenecer á la jurisdicción de los actuales Colegios.

8.° Los acuerdos sobre repartimiento de instrumentos públicos, á que se refiere el art. 4.° del Real decreto de 26 de Febrero, podrán hacerse extensivos, no sólo á los que determina la regla 1.ª de dicho artículo, sino también á cualesquiera otros que autoricen ó puedan autorizar los Notarios en el ejercicio de su cargo.

9.° El producto de las legalizaciones y legitimidad de firmas que ha de distribuirse entre los Notarios con arreglo á la regla 2.ª, del art. 4.° antes citado, se refiere á los derechos devengados por los Notarios en dichos actos, pero no al producto de los sellos de legalización, el cual constituye parte del fondo pecuniario de los Colegios, conforme al art. 115 del reglamento notarial.

10. En las propuestas para la provisión de Notarías correspondientes á los turnos de ascenso y traslación que estuvieren anunciadas, y para la provisión de las correspondientes al turno extraordinario establecido en el art. 3.° del Real decreto de 9 del corriente, continúan siendo competentes las Juntas directivas de los antiguos Colegios territoriales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1903.—*E. Dato*.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

("Gaceta„ del día 25 de Marzo.)

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 1049

Don Manuel Guerrero Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo celebrado en el día de ayer para la designación por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de esta villa en el año corriente, fueron electos ó agraciados los señores siguientes:

Sección primera

D. Venancio Aguilar Cruz
José Joaquín Fernández Pérez
José Romero Sánchez
Juan Ramón Hens Martínez

Sección segunda

D. Francisco Aguilar Cruz
Rafael Gòmez Marquez
Juan Martínez Aguilar
Juan Bautista Martínez Aguilar

Sección tercera

D. José Doblas Díaz
Francisco Giménez Alcaide

Sección cuarta

D. Francisco Miranda Sierra
Juan Afan Jumber
Juan Tristel Herrog

Lo que se hace público á los efectos de la ley Municipal.

La Carlota 18 de Marzo de 1903. — Manuel Guerrero.

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 1040

Don Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los individuos que al final

Ministerio de Cultura 2024

se dirán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de un jumento, cuyas señas también se consignarán, de la propiedad de Ildefonso Valle Robles, vecino de Mengíbar; apercibidos que de no compare cer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Andújar á veinte y uno de Marzo de mil novecientos tres.—Enrique Castellano.—P. S. M., Lorenzo Lòpez.

Individuos

Dos gitanos, de estatura mediana y de cuarenta á cincuenta años, los cuales el día cuatro de Agosto de mil novecientos uno, y en el pueblo de Pozoblanco (Córdoba), vendieron á Blas García Amor, en la suma de diez y siete duros, un jumento rucio claro, cerrado, con más de la marca, y con un lunar negro en la nalga izquierda.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 1048

EDICTO

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador de contribuciones de la zona de esta capital.

Hago saber: que por providencia de fecha veinte y tres del corriente mes, dictada por esta oficina en el expediente general que instruye por débitos de contribución industrial y trasportes, correspondiente al año de mil novecientos dos, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles, semovientes ó frutos embargados, que se detallan á continuaciòn:

D. José Castillejo de la Fuente.—Débito 436 pesetas 56 céntimos.

Una máquina de imprimir, sistema «Marnioni», tiene el número de fábrica 7.319, encontrándose en perfecto estado para su uso: ha sido valorada en tres mil pesetas; tipo para la subasta 2.000

D. Ramón Urbano.—Débito 184 pesetas 10 céntimos.

Un coche llamado break, de ocho asientos, encontrándose en perfecto uso: ha sido valorado en setecientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta 750

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, calle de Pérez de Castro número 18, el día 6 del próximo mes de Abril y hora de las doce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 26 de Marzo de 1903.—El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 1045

Don Juan Herruzo Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. José Pozuelo y Herrero, Obispo de la misma.

Hago saber: que á petición de doña Josefa Benítez Jurado, vecina de Pozoblanco, y con arreglo á las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, se instruye expediente sobre conmutación de rentas de los bienes dote de la capellanía familiar colativa fundada en Alcaracejos por *D. Juan Benítez Villanueva y Montenegro*, por escritura otorgada ante el Escribano público Cristóbal de Lara el 2 de Septiembre de 1668.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de a provincia á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo, con los documentos necesarios, en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, parándoles, caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 26 de Marzo de 1903.—Juan Herruzo.

4.º Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1047

ANUNCIO

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Caza, el día 2 del mes entrante, y hora de las diez, tendrá lugar ante la junta de esta Comandancia, y bajo mi presidencia, en esta casa-cuartel, sito calle Ramírez de las Casas-Deza, núm. 10, la venta en pública subasta de las armas intervenidas por infracción á la ley de uso de armas y de caza, cuya venta se efectuará al mejor postor, siendo de cuenta del rematante el importe de la voz pública, á razón de 2'50 pesetas por cada lote.

Lo que se hace saber por medio del presente para el debido conocimiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—El primer Jefe.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1046

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la qué generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el actosobre la aceptaciòn de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES
de revista.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024